

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Zaragoza, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto: Autorizar al señor Alcalde del Ayuntamiento de Quinto de Ebro la instalación de referencia.

Declarar en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas mencionadas, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Aprobar el proyecto de ejecución de las instalaciones, cuyas principales características son las siguientes:

A) Línea para el grupo de bombeo en el río Ebro. Aérea, trifásica, a 10 KV., de 174 metros de longitud, derivada de la existente propiedad del señor Conde de Sástago.

B) Línea a estación depuradora, para bombeo al depósito elevado. Aérea, trifásica, a 10 KV., de 95 metros de longitud, derivada de la existente de E. R. Z.

C) Dos centros transformadores tipo caseta, de 25 KVA. cada uno, con equipos de medida A. T. y aparellaje.

Esta resolución se dicta en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Zaragoza, 14 de abril de 1975.—El Delegado provincial.—1.417-D.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

10560 *DECRETO 1110/1975, de 10 de abril, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de la zona regable de Yéchar, en la provincia de Murcia.*

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el Plan General de Transformación de la zona regable de Yéchar, en la provincia de Murcia, declarada de interés nacional por Decreto setecientos veintinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de marzo.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos noventa y siete y siguientes, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General de Transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del Plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobado el Plan General de Transformación de la zona regable de Yéchar (Murcia), declarada de interés nacional por Decreto setecientos veintinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de marzo («Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro). Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este capítulo.

División de la zona en sectores

Artículo dos.—La zona regable de Yéchar (Murcia) constituye una sola unidad hidráulica, por lo que para la actuación en la misma se considera un único sector, delimitado por la línea continua y cerrada que se describe a continuación:

Sector único: Parte dicha línea cerrada y continua de la carretera de Mula a Archena, desde el límite del término municipal de Mula con Campos del Río, hasta su intersección con la curva de nivel trescientos metros, continuando por esta curva de nivel hasta la carretera de Mula a Archena, la cual sigue hasta la Rambla de Perea, de esta Rambla a la línea de ferrocarril de Murcia a Caravaca, continuando por dicha línea férrea hasta el Barranco de Perea, el cual sigue hacia el Norte para llegar al límite de los términos municipales de Mula y Campos del Río, por el que continúa hasta el punto de partida.

Las tierras incluidas en este sector único pertenecen al término municipal de Mula (Murcia), sumando una superficie total de novecientas hectáreas, de las cuales se estiman útiles para el riego setecientas cincuenta hectáreas.

Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Artículo tres.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, clasificadas conforme se dispone en el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, son las siguientes:

I. A cargo del Ministerio de Obras Públicas

- Estación elevadora, impulsión y conducción principal de los canales asignados a la comarca de Mula.
- Camino de servicio de la conducción principal.
- Líneas eléctricas de alta tensión y centro de transformación para las estaciones de bombeo y suministro a la ampliación del poblado de Yéchar.
- Encauzamiento y protección de cauces públicos.

II. A cargo del Ministerio de Agricultura

A) De interés general.

- Centro cívico y edificios sociales.
- Obras de urbanización en la pedanía de Yéchar.
- Caminos rurales de servicio de las explotaciones agrarias.
- Captación de aguas subterráneas.
- Repoblaciones forestales y plantaciones lineales.
- Obras necesarias para eliminación de accidentes artificiales que impidan en la zona de concentración el cultivo adecuado de los lotes de reemplazo.
- Líneas eléctricas de alta tensión, centro de transformación y tuberías de impulsión en sondeos realizados por el IRYDA.

B) De interés común.

- Redes secundarias de riego y desagües.
- Instalaciones electromecánicas de baja tensión para elevaciones de aguas subterráneas y riego por aspersión.

C) De interés agrícola privado.

- Instalaciones especiales de riego y drenaje.
- Nivelación y acondicionamiento de tierras para el cultivo en regadío.
- Edificios destinados a viviendas y dependencias agrícolas.
- Plantaciones frutales.
- Instalaciones permanentes para cultivos forzados.

D) Obras complementarias.

- Edificaciones de carácter cooperativo-sindical, destinadas a albergues de ganado y almacenes para maquinaria, materias primas o productos agrícolas.
- Obras e instalaciones de industrialización y comercialización.

Artículo cuatro.—Las obras de interés general y de interés común necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, que se enumeran en el artículo anterior, serán objeto de descripción detallada y justificación en el correspondiente Plan Coordinado de Obras, el cual habrá de ser aprobado por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Las obras de interés agrícola privado y las complementarias serán objeto de los correspondientes Planes de obras, que serán aprobados por Orden del Ministerio de Agricultura.

Obras complementarias

Artículo cinco.—Las obras, instalaciones y servicios que aseguren la salida regular de las producciones agrarias de la zona y de otras próximas, en su caso, serán objeto de un Plan de Ordenación de la Comercialización e Industrialización Agrarias, que será estudiado conjuntamente por la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, con la intervención de las Direcciones Generales de Industrias Agroalimentarias del Ministerio de Industria y de Planificación Económica del Ministerio de Planificación del Desarrollo, y que deberá ser aprobado por orden del Ministerio de Agricultura.

Las demás obras, instalaciones y servicios de carácter cooperativo o asociativo-sindical a que se refiere el artículo sesenta y cinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, serán objeto del correspondiente Plan, que también deberá ser aprobado por orden del Ministerio de Agricultura.

Clases de tierras

Artículo seis.—Por su productividad, y a los efectos de aplicación de precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona regable las siguientes clases:

Secano

Clase primera: Labor primera.—Terrenos profundos, llanos, exentos de elementos gruesos, de textura media a ligera, francos, franco-limosos o franco-arcillo-limosos, buen drenaje, alto contenido en cal y fertilidad alta o muy alta.

Clase segunda: Labor segunda.—Terrenos profundos, llanos, exentos de elementos gruesos, textura media, francos o franco-arcillosos, lentamente permeables, con buen drenaje, alto contenido en cal y fertilidad alta.

Clase tercera: Labor tercera.—Terrenos profundos, llanos o ligeramente pendientes, exentos de elementos gruesos, francos o franco-arcillosos, lentamente permeables, con buen drenaje, alto contenido en cal y fertilidad regular.

Clase cuarta: Erial a pastos.—Terrenos profundos con gran-

des pendientes y fuerte erosión que los hacen inadecuados para el cultivo.

Clase quinta: Olivar.—Terrenos pertenecientes a cualquiera de las tres primeras clases de labor citadas anteriormente, con plantaciones regulares de olivos, con una densidad de setenta a cien árboles por hectárea.

Clase sexta: Almendro.—Plantación regular de almendros con un marco de plantación en general de siete por siete metros, asentada sobre terrenos pertenecientes a cualquiera de las tres primeras clases de labor descritas.

Regadío

Clase séptima: Regadío fijo.—Terrenos que disponen de obras e instalaciones permanentes para riego, con dotación insuficiente de agua y calidad poco adecuada.

Clase octava: Olivar regadío.—Terrenos de regadío, con plantaciones regulares de olivos y dotación suficiente de agua para su cultivo normal en la zona.

Unidades de explotación

Artículo siete.—Con las tierras adquiridas por el Instituto dentro de la Zona Regable, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán unidades de explotación cuyas características serán las siguientes:

a) Explotaciones familiares con superficie comprendida entre cuatro y diez hectáreas, según clases de tierras y tipos de cultivos que se hayan de establecer, teniendo en cuenta las posibilidades de la zona para la explotación hortícola intensiva bajo cristal o plástico; las citadas explotaciones habrán de asociarse para la realización de alguna de sus funciones empresariales, cuando así se disponga en las condiciones de la adjudicación.

b) Explotaciones comunitarias con superficie comprendida entre diez y cincuenta hectáreas, que se adjudicarán a Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras agrupaciones sindicales de agricultores, cuyos socios o miembros realizarán personalmente el cultivo y podrán recibir la adecuada asistencia técnica del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario durante el período concesional.

c) Explotaciones comunitarias técnico-laborales, con una superficie comprendida entre cincuenta y cien hectáreas, que se adjudicarán a entidades de las que se mencionan en el apartado anterior, siempre que incorporen entre sus socios, al menos, un técnico agrario de grado superior o medio que intervenga de un modo directo y personal en la gestión de la empresa.

Producción, comercialización e industrialización

Artículo ocho.—Para fomentar, promover y facilitar la movilización de las producciones de interés en la Zona, así como la integración de los agricultores y ganaderos en los procesos de comercialización e industrialización de las mismas, se establecen las siguientes normas:

a) Los concesionarios de tierras para constituir o completar las unidades a que se refiere el artículo anterior, vendrán obligados a observar las normas de explotación que señale el Instituto, conforme al artículo treinta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, pudiendo exigírseles además, durante el período concesional, que hasta un máximo del cincuenta por ciento de la superficie que cultiven se destine a las producciones que fije el Ministerio de Agricultura, lo que se hará constar, en su caso, en el título de concesión.

b) Los referidos concesionarios, así como los productores agrarios de la Zona que lo deseen, podrán formar parte individualmente o agrupados, de un Centro de Industrialización y Comercialización Agraria, cuya estructura y funcionamiento quedará determinada en el Plan de Ordenación de la Comercialización e Industrialización Agrarias, a que se refiere el artículo cinco del presente Decreto. El Plan determinará también las normas por las que se rija la incorporación al mismo de los sectores productor, comercial e industrial agrario de la Zona y grados de vinculación.

c) El citado Plan de Ordenación de la Comercialización e Industrialización Agrarias regulará y fomentará mediante un cuadro de incentivos las fórmulas de consorcio, en el seno del Centro de Industrialización y Comercialización mencionado en el apartado anterior, de los agricultores y ganaderos con los comerciantes e industriales integrados en el mismo, así como la utilización de los diversos servicios propios o adheridos al Centro.

d) Asimismo deberá prever el Plan tanto la formación de los productores agrarios para las actividades comerciales e industriales como su protagonismo en el desarrollo de las actuaciones, mediante el fomento de asociaciones agrarias específicas y la vigilancia, por parte de la Administración, de las relaciones interprofesionales del sector productor con los sectores comercial e industrial agrarios.

e) Para la ordenación de la oferta agraria en la zona transformada y otras adyacentes, en su caso, se incluirá en el Plan un programa de asistencia técnica y económica a las empresas de comercialización e industrialización agrarias que, mediante la promoción de nuevas instalaciones o la prestación de determinados servicios, contribuyan a ello.

Habitabilidad

Artículo nueve.—Los agricultores que se instalen en las zonas, mediante concesiones de tierras para nuevas unidades de explotación o para completar las que posean, así como los demás expresarios afectados por la transformación, recibirán los oportunos auxilios técnicos y económicos para construir o ampliar sus viviendas y dependencias agrícolas, de acuerdo con las necesidades de explotación de regadío. Dichos auxilios serán los siguientes:

a) Los concesionarios de nuevas unidades de explotación podrán obtener una subvención del treinta por ciento del coste de estas obras de interés privado, que construirá el IRYDA de acuerdo con las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas o adjudicadas en la Zona, con extensión no superior a diez hectáreas, que ofrezcan las garantías exigidas con carácter general por el IRYDA para la concesión de préstamos y subvenciones, podrán obtener una subvención del treinta por ciento del coste de estas obras de interés privado en las mismas condiciones que los concesionarios de tierras del Instituto, conforme a lo establecido en el apartado dos del artículo ciento veintiuno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

c) Los demás empresarios agrícolas de la Zona podrán disfrutar, con carácter preferente, de los auxilios técnicos y económicos regulados en el título V del libro IV de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—Con los criterios de redistribución de la propiedad fijados en este Decreto, se estima que los beneficios previstos en los apartados a) y b) del artículo anterior podrán alcanzar a un total de ciento cincuenta familias aproximadamente.

CAPITULO II

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Artículo once.—La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo prevenido en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la Zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea de setenta mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

CAPITULO III

Precios máximos y mínimos

Artículo trece.—Para las clases de tierras definidas en el artículo seis del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierras	Pesetas por hectárea	
	Máximo	Mínimo
Secano		
1.ª Labor primera	45.000	30.000
2.ª Labor segunda	30.000	24.000
3.ª Labor tercera	24.000	19.000
4.ª Eriai a pastos	5.000	3.000
5.ª Olivar	60.000	50.000
6.ª Almendros	95.000	70.000
Regadío		
7.ª Regadío fijo	250.000	150.000
8.ª Olivar regadío	135.000	90.000

CAPITULO IV

Reorganización de la propiedad

Tierras exceptuadas

Artículo catorce.—Se exceptuará de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo ciento once de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que a petición de sus propietarios puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo ciento doce de la citada Ley.

Tierras reservadas

Artículo quince.—Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, en que se publicó el Decreto setecientos veintinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de marzo, en virtud de título fehaciente o documento privado, cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil, o sucesores de aquéllos por causa de muerte o transmisión autorizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponda en el costo de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se solicitan, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de treinta y cinco mil pesetas por hectárea.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una Comunidad de Regantes, que tendrá la obligación de hacerse cargo, conforme se dispone en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de las redes de riego, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades públicas.

d) Manifiestar ante el IRYDA, en la forma y plazo que dicho Instituto determine, de acuerdo con las disposiciones del Decreto dos mil ochocientos setenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre, que desean acceder a las reservas que pudieran corresponderles.

e) Suscribir el compromiso de destinar un veinte por ciento de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que determine el Ministerio de Agricultura, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto tres mil seiscientos once/mil novecientos setenta y cuatro, de doce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco).

Artículo dieciséis.—Los propietarios de tierras en la Zona Regable que reúnan los requisitos exigidos, podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total de un propietario, no exceptuada, dentro de la zona regable, es inferior a diez hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie total es superior a diez hectáreas, la reserva será de esa extensión, aumentada en una quinta parte del resto, sin que el conjunto de la reserva pueda ser superior a cuarenta hectáreas.

c) En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar por que se les reserve, en vez de la superficie que les correspondiera según la norma anterior, la de diez hectáreas, más cuatro hectáreas por cada hijo que viva en la fecha del plan y sin que en total la reserva pueda exceder de cuarenta hectáreas.

Tierras en exceso

Artículo diecisiete.—Se calificarán como tierras en exceso y podrán ser expropiadas por el IRYDA las siguientes:

a) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Las de los propietarios a los que se hubiesen reservado tierras de acuerdo con lo establecido en el artículo dieciséis del presente Decreto, pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después del diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro y antes de publicarse el presente Decreto, siempre que además se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Decreto, con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Adjudicaciones

Artículo dieciocho.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la Zona, que tengan una reserva de tierras inferior a la superficie señalada para las unidades familiares en el apartado a) del artículo siete de este Decreto, se les podrán adjudicar por el IRYDA las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale dicho Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reservas.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectados por la transformación prevista en el plan, que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas individualmente explotaciones de tipo familiar si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería, podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias o técnico-laborales, a que se refieren los apartados b) y c) del citado

artículo siete de este Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Artículo diecinueve.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras en la zona y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en el término municipal de Mula, podrán acceder también a los beneficios de dicha obra solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo siete de este Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar por su inscripción en la Seguridad Social o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberá acreditar mediante la correspondiente certificación.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo siete de este Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Concentración parcelaria

Artículo veinte.—El Ministerio de Agricultura determinará mediante Orden ministerial la concentración parcelaria de la zona, conforme a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO V

Plan coordinado de obras

Artículo veintiuno.—Uno. La Comisión Técnica Mixta que, de acuerdo con el artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, ha de encargarse de la redacción del plan coordinado de obras para la puesta en riego y transformación de la zona regable, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Segura, y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Presidencia del IRYDA, uno perteneciente a los Servicios centrales, otro a la Inspección Regional de Levante y otro a la Jefatura Provincial de Murcia, todos los cuales tendrán derecho al percibo de las asistencias y dietas reglamentarias en sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas por los Organismos de los que dependan.

Dos. El plazo para la elaboración del plan coordinado de obras se fijará en dieciocho meses a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto.

CAPITULO VI

Asistencia técnica y económica de las explotaciones

Artículo veintidós.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de las zonas y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial de los jóvenes agricultores y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo así mismo la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo, creando para ello los Centros de servicio que se consideren necesarios en colaboración con la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales o Cooperativas.

Tres. Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación y para la preparación de los planes de explotación a que se alude en el artículo ocho del presente Decreto, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria.

Cuatro. El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria, para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo veintitrés.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar, las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y

económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para la realización de obras en terrenos de dominio público, los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, conjuntamente, dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del plan general de transformación de la zona regable.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

10561

DECRETO. 1111/1975, de 10 de abril, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de las zonas regables de las Vegas Alta y Media del Segura (Murcia).

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el Plan General de Transformación de las zonas regables de las Vegas Alta y Media del Segura en la provincia de Murcia, declarada de interés nacional por Decreto seiscientos setenta y tres/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General de Transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

CAPITULO I

APROBACION DEL PLAN Y DIRECTRICES DEL MISMO

Artículo uno.—Queda aprobado el Plan General de Transformación de las zonas regables de las Vegas Alta y Media del Segura (Murcia), declaradas de interés nacional por Decreto seiscientos setenta y tres/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo («Boletín Oficial del Estado» de diez de abril de mil novecientos setenta y tres). Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este capítulo.

División de la zona en sectores

Artículo dos.—Las zonas regables de las Vegas Alta y Media del Segura (Murcia) están constituidas por cinco cotos cerrados independientes, que para facilitar las actuaciones dentro de las mismas se dividen en los sectores delimitados por las líneas continuas y cerradas que se describen a continuación:

Zona primera.—Situada en la margen izquierda del río Segura, está delimitada por la futura conducción de aguas elevadas de la zona, la rambla del Agua Amarga, límite de los regadíos tradicionales de la Vega Alta del Segura en Cieza y Calasparra y el río Segura. Pertenece a los términos municipales de Calasparra y Cieza, de la provincia de Murcia, y tiene una superficie total de cinco mil quinientas hectáreas, de las que tres mil setecientas hectáreas son útiles para el riego.

La zona primera se divide en los dos sectores siguientes:

Sector I. Está delimitado por la línea continua y cerrada que comprende los terrenos entre la futura conducción de aguas elevadas de la zona, el ramblizo de Macetúa, el límite de los regadíos tradicionales de Cieza y Calasparra y el río Segura, aguas arriba, hasta el punto de partida. Tiene una superficie total de tres mil doscientas trece hectáreas, de las que son útiles para el riego dos mil ciento seis hectáreas.

Sector II. Está delimitado por la línea continua y cerrada, que comprende los terrenos entre la futura conducción de aguas elevadas de la zona, rambla del Agua Amarga, límite de los regadíos tradicionales de Cieza, el río Segura aguas arriba y el ramblizo de Macetúa hasta el punto de partida. Tiene una superficie total de dos mil doscientas ochenta y seis hectáreas, de las que son útiles para el riego mil quinientas noventa y cuatro hectáreas.

Zona segunda.—Situada en la margen izquierda del río Segura, está delimitada por la futura conducción de aguas elevadas del río Segura, el barranco del Mulo, la rambla del Salar, el límite de los términos municipales de Blanca con Ulea y Ojós, el límite de los riegos tradicionales de Blanca y Abarrán y la rambla del Moro. Pertenece a los términos municipales de Abarrán, Blanca y Ulea, de la provincia de Murcia, y tiene una superficie total de seis mil hectáreas, de las que son útiles para el riego tres mil quinientas hectáreas.

Se considera esta zona formada por el sector I, con independencia hidráulica, siendo su descripción y superficie la ya indicada anteriormente.

Zona tercera.—Está situada en la margen izquierda del río Segura y queda delimitada por la futura conducción de aguas elevadas del canal principal de conducción de la margen izquierda, línea férrea de Madrid a Cartagena y límite de los riegos tradicionales de los términos de Lorquí y Archena. Pertenece a los términos municipales de Molina de Segura, Lorquí y Archena, de la provincia de Murcia, y tiene una superficie total de tres mil hectáreas, de las que dos mil cien hectáreas son útiles para el riego.

La zona tercera se divide en los dos sectores siguientes:

Sector I. Está delimitado por la línea continua y cerrada, comprendiendo los terrenos que hay entre el canal principal de conducción de la margen izquierda, la línea férrea de Madrid a Cartagena y límite de los riegos tradicionales de Lorquí y Archena. Tiene una superficie total de dos mil trescientas dieciséis hectáreas, de las que son útiles para el riego mil cuatrocientas dieciséis hectáreas.

Sector II. Está delimitado por la línea continua y cerrada, que comprende los terrenos entre la futura conducción de aguas elevadas del canal principal de conducción de la margen izquierda y el propio canal principal de conducción de la margen izquierda. Tiene una superficie total de seiscientas ochenta y cuatro hectáreas, de las que son útiles para el riego seiscientas ochenta y cuatro hectáreas.

Zona cuarta.—Situada en la margen izquierda del río Segura, está delimitada por el canal principal de conducción de la margen izquierda y canal de Crevillente, límite de las provincias de Murcia y Alicante, límite de los riegos tradicionales de la Vega Media, carretera de Almansa a Murcia por Fortuna y rambla Salada. Pertenece a los términos municipales de Murcia, Fortuna y Abanilla, de la provincia de Murcia, y tiene una superficie total de siete mil trescientas hectáreas, de las que cuatro mil trescientas hectáreas son útiles para el riego.

La zona cuarta se divide en los tres sectores siguientes:

Sector I. Está delimitado por la línea continua y cerrada, que comprende los terrenos entre el canal principal de conducción de la margen izquierda, carretera de Abanilla a Santomera, límite de los regadíos tradicionales de la Vega Media, carretera de Almansa a Murcia por Fortuna y rambla Salada hasta el punto de partida. Tiene una superficie total de tres mil setecientas once hectáreas, de las que mil ciento ochenta y ocho hectáreas son útiles para el riego.

Sector II. Está delimitado por la línea continua y cerrada, que comprende los terrenos entre el canal principal de conducción de la margen izquierda, límite de las provincias de Murcia y Alicante, límite de los regadíos tradicionales de la Vega Media y carretera de Abanilla a Santomera hasta el punto de partida. Tiene una superficie total de mil trescientas diez hectáreas, de las que ochocientas treinta y tres hectáreas son útiles para el riego.

Sector III. Está delimitado por la línea continua y cerrada, que comprende los terrenos entre Canal de Crevillente, canal principal de conducción de la margen izquierda y límite de las provincias de Murcia y Alicante hasta el punto de partida. Tiene una superficie total de dos mil doscientas setenta y nueve hectáreas, de las que son útiles para el riego.

Zona quinta.—Está situada en la margen derecha del río Segura y delimitada por el futuro canal de conducción de la zona, límite de los términos municipales de las Torres de Cotillas y Murcia, límite de los riegos tradicionales, límite de los términos de Archena y Ceutí, rambla del Salar de Archena y camino vecinal de Ceutí a la carretera de Archena a Mula. Pertenece a los términos municipales de Ojós, Villanueva del Segura, Ceutí Alguazas y las Torres de Cotillas, todos ellos de la provincia de Murcia, y tiene una superficie total de cuatro mil doscientas hectáreas, de las que tres mil cuatrocientas son útiles para el riego.

La zona quinta se divide en los dos sectores siguientes:

Sector I. Está delimitado por la línea continua y cerrada, que comprende los terrenos entre el camino vecinal de Ceutí a la carretera de Archena a Mula, rambla del Salar de Archena, límite de los términos municipales de Archena y Ceutí, límite de los regadíos tradicionales, río Mula y canal de conducción de la zona hasta el punto de partida. Tiene una superficie total de dos mil setecientas treinta y cinco hectáreas, de las que dos mil doscientas sesenta hectáreas son útiles para el riego.

Sector II. Está delimitado por la línea continua y cerrada, que comprende los terrenos entre el río Mula, límite de los